



SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil
veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 743/2026,
promovido por ***** , en contra de *****
***** ***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** : y, *****

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito recibido el 14 de agosto de 2026, el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

“ A) La NULIDAD ABSOLUTA de los cargos efectuados y aplicados por “NVIO” sin mi autorización, ni consentimiento, a la cuenta con número ***; la cancelación de estos (como consecuencia o efecto de la nulidad), así como a pagar mediante restitución a la cuenta bancaria aperturada a nombre del actor ante la institución financiera demandada la cantidad de **\$1,500,001.00 (Un Millón Quinientos Mil Un Pesos 00/100 M.N.)**, al ser esta cantidad recursos propios del accionante que se encontraban en la citada cuenta. Cargos que fueron detallados por la institución financiera de la siguiente forma:**

FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	CARGOS
29 de mayo de 2026	<p>ENVIO TRANSFER</p> <p>HORA: 02:20:53</p> <p>CONCEPTO: ENVIO TRANSFER</p> <p>DIRECCIÓN: *****</p>	\$750,001.00
01 de junio de 2026	<p>ENVIO TRANSFER</p> <p>HORA: 10:31:20</p> <p>CONCEPTO: ENVIO TRANSFER</p> <p>DIRECCIÓN: *****</p>	\$750,000.00

B) Como consecuencia o efecto de la declaración de nulidad absoluta de los cargos reclamados en el inciso 1. A) del presente capítulo de prestaciones, se condene a “NVIO” a pagar mediante restitución a la cuenta aperturada a nombre del actor ante la institución financiera demandada el **INTERÉS LEGAL, a razón del seis por ciento (6%) anual, sobre la cantidad de **\$1,500,001.00 (Un Millón Quinientos Mil Un Pesos 00/100 M.N.)**. Intereses que deberán ser cuantificados desde el momento en que el actor dio aviso a la demandada y esta se negó a reembolsar las cantidades dispuestas de forma indebida – siete (7) de agosto dos mil veintiséis (2026)-.**

C) El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”

JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA
706a6620636a663300000000000000000251ff
06/10/29 15:05:56

Se celebró y se ordenó

■ ☐ ☐

AND OS-

inscrita juez
este juicio, d
, de la Cons
Bis del Cód
2020, del Ple
ministración
as pecuniari
mbito territo

r la parte a
 bre la nul
 5 fracción >
 numerales
 o, porque n
 el citado c

por propio
por el artículo
de la cuenta

do en términos
presente juicio
argos realiza
cimiento.

asiva, en vi
e vincula a
originaron el
nstríe a c

Para fundar

26, firmó co
servicios de m

acudió a las
la del ingres
tenían prob
nación o de

* Que el 11 de agosto de 2026, acudió a las oficinas centrales de la demandada, pero la persona encargada del ingreso le negó el acceso, y a recibir su escrito, argumentando que tenían prohibido recibir, sellar o firmar cualquier tipo de solicitud, reclamación o documento de carácter



4. Documental privada, consistente en las constancias de la aclaración realizada por el suscrito vía telefónica en fecha **siete (7) de agosto de dos mil veintiséis (2026)** por los cargos controvertidos (requerido a la demandada).

5. Documental privada, consistente en los comprobantes de las operaciones reclamadas, consistentes éstos, en las bitácoras donde se encuentren reflejados los cargos controvertidos (requerido a la demandada).

6. Instrumental de actuaciones.

7. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por auto de **dos de octubre del año en curso**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista de la contestación de la demanda, y ampliando el cuestionario respecto de la prueba pericial en materia de sistemas informáticos y computacionales, ofrecida por la demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documental pública, consistente en la escritura pública número ***** de quince de agosto de dos mil veinticinco.

2. Documental, consistente en el contrato de servicios de **diez de abril de dos mil veintiséis**.

3. Documentales, consistente en los estados de cuenta, de la cuenta número *****, con cuenta clabe número *****; correspondientes al periodo de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto todos del año dos mil veintiséis.

4. Documental, consistente en los comprobantes de operaciones del actor (requerido a la actora).

5. Confesional, a cargo de la parte actora.

6. Pericial en materia de sistemas informáticos y computacionales.

7. Instrumental de actuaciones.

8. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por auto de **dos de octubre de dos mil veintiséis**, se tuvo a la parte actora exhibiendo los documentos requeridos, referente a la prueba marcada con el número 4, ofrecida por la demandada.

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en el auto admisorio, sí exhibió:

- Contrato de productos de captación y servicios de medios electrónicos, de la cuenta con número *****.
- Original o copia certificada del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiséis (2026).
- Original o copia certificada del estado de cuenta correspondiente al periodo comprendido del primero (1) al treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026).

No exhibió:

- Constancias de la aclaración realizada por el suscrito vía telefónica en fecha **siete (7) de agosto de dos mil veintiséis (2026)** por los cargos controvertidos.

- misorio, e
nes que la
as, salvo p
:
crito inicial

crito de con
ora.
máticos y

E FONDO

- entes para
arte actora,
ente entr
ertido cele

controvertico

- s partes.
actor.
ejados los
sentimiento
mostrada c

impresión
los cargos
con fundar
mercio; de
ateria de
na manifi
ó los mism
ga probat
n esencia,
ar medios

que las
éctor. Cor

Comisión M
uario.



Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.), le corresponde demostrar a la parte demandada que fue la accionante quien las realizó y que el sistema fuera fiable.

La demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática, la que se desahogó con el dictamen emitido por el especialista *****

, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil. *****

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2018, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, consultable con registro 2003122, que dispone:

“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.”

Cabe señalar que el objeto de la prueba pericial es el de auxiliar en la impartición de justicia, consistente en que un perito en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al órgano jurisdiccional conocimientos propios de la materia de la que es experto y de los que la persona juzgadora carece por tratarse de un conocimiento técnico, que además resulta esencial para resolver la controversia; aunado a que en los juicios orales mercantiles, la apreciación de la persona juzgadora también debe tomar en cuenta las respuestas a las preguntas que la persona juzgadora o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

Examinada la opinión técnica en materia de informática, emitida en este juicio y en uso del arbitrio judicial, se determina que el dictamen rendido por el perito de la demandada tiene valor probatorio, sólo en cuanto a los registros de las operaciones reclamadas, así como la

JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA
706a6620636a663300000000000000000251ff
06/10/29 15:05:56

servicio de
el contra
se ejece
so puntua
e, contras
P) como r



Omega
sistemas

cial media
nación con
con el prop
pre. Estas
n, por sí m
ución. La
ue que co

que informo
xico del a
con afect
ue se efec
ernéticos d
o reportad
Valores”.

tamen el
a tecnol
ves de aute
dicho dic
evidencia
aciones co

to afirme
ra, y que p
demostrar
nes reclan

a en la i
actora,
han so
institución
mas son
operacione
para que

da demos
ntrovertida



para realizarlas era fiable y seguro, aspecto que no se deduce del dictamen pericial que se analiza.

Lo anterior, corrobora que aun cuando el perito asevera que dicha operación fue realizada con los medios de autenticación de la parte actora y detalla el procedimiento que se desarrolló para autenticar esa contraseña; dicha pericial no demuestra que la demandada, respecto de las operaciones controvertidas, cumplió con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las mismas, porque el proceso no sólo debe ser seguro, sino que también debe ser demostrablemente seguro.

De ahí que la institución demandada debía demostrar lo siguiente:

a) Que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las disposiciones y compras fueron los acordados con el usuario de servicios financieros, al signar el contrato de depósito de dinero a la vista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito.

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.

De ahí que, no basta con que se presuma que las operaciones se realizaron usando los factores de autenticación del usuario consistentes en la contraseña y la contraseña dinámica (OTP) enviada a los medios proporcionados por el actor, ya que ello no comprueba el consentimiento del accionante en la realización de las operaciones bancarias tildadas de nulas.

Ello es así, porque el hecho de que la parte actora cuente con esos factor de autenticación, no conlleva por sí mismo a que sea responsable de las operaciones materia de la presente controversia, pues a su vez, la demandada está constreñida a acreditar la existencia de la autorización en dichas operaciones.

Se afirma lo anterior, en razón de que, el hecho de que se haya pactado en el contrato que el cuentahabiente sería el responsable del uso de sus datos de acceso y factores de autenticación para ingresar y realizar operaciones, no conlleva la improcedencia de la acción, pues a su vez, la institución demandada está constreñida a autorizar únicamente las operaciones que se ajusten a lo expresamente pactado por las partes y se utilicen los medios de acceso establecidos por el propio cliente; de ahí que no pueda afirmarse que cualquier operación realizada en una cuenta bancaria sea necesariamente responsabilidad del cuentahabiente.

Lo cual contraviene con lo estipulado en las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las cuales se establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo

JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA
706a6620636a663300000000000000000251ff
06/10/29 15:05:56

las por e
accionante

que se ana
ejecutaron
son fiables

as, la pr
ar que la i

incluye que
ado al reali
as por el act

a cargo de
la audiencia

ó dicho meo

la parte act
generada
a insuficien

ue, por dis
rentes prote



De ahí que la confesión ficta, aun cuando genera una presunción favorable a la demandada respecto de los hechos para los cuales fue ofrecida, **no resulte suficiente para desvirtuar la negativa de la parte actora respecto de haber consentido, autorizado o realizado las transferencias controvertidas**, al no encontrarse robustecida con elementos probatorios suficientes que permitan atribuirle de manera objetiva dichas operaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la razón que informa, la jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS.”**

Con las pruebas documentales admitidas, se acredita la existencia de las operaciones bancarias, pero no el consentimiento del accionante.

Tocante a las pruebas, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento de la parte actora para realizar los cargos controvertidos.

Así las cosas, con las documentales exhibidas concatenadas con la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, se concluye que no existió consentimiento de la actora para autorizar las operaciones cuestionadas.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo previsto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

1. Falta de acción y derecho.
2. Divergencia entre lo manifestado por la parte actora, con lo pactado por las partes en el contrato.
3. Mutati libeli.
4. Falta de acción y derecho.
5. Equidad para resolver el conflicto de derechos entre las partes.
6. No causación de intereses legales y moratorios.
7. Obscuridad y temeridad de la demanda.
8. Plus petitio.
9. Falsedad de los hechos.
10. Ausencia de elementos para la procedencia de la acción.
11. Derivada de todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda.

12. Genérica.

Las excepciones 1, 2, 4, 5, 8, 9,10 y 11, se analizan en conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que las operaciones impugnadas se realizaron en observancia de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables para la celebración de las transferencias electrónicas.

El litigio se resolvió de acuerdo al principio de legalidad, puesto que fueron consideradas la Ley de instituciones de Crédito, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las instituciones de crédito (emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores), Circular 14/2017 del Banco de México, así como el artículos 11 de la Ley de Sistemas de Pagos, y jurisprudencia 17/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, a la demandada le correspondía acreditar que las operaciones impugnadas fueran autorizadas por la parte actora y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por éstas resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en la transacción que ampara la operaciones reclamadas, corresponde a la del actor usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes; se insiste que la operación electrónica efectuada a través del sistema de banca por internet, para que la demandada gozara de la presunción contenida en los artículos 90 y 90 bis del Código de Comercio, debía acreditar que las operaciones se realizaron atendiendo a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, al contrato bancario celebrado con el usuario y que el sistema electrónico utilizado para realizar aquélla es fiable.

Sin embargo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la parte demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que la autorización de las operaciones controvertidas es responsabilidad exclusiva de la parte actora y que ésta se llevó a cabo utilizando los medios electrónicos autorizados, siguiendo los procedimientos establecidos y conforme a las políticas y normas de seguridad que regulan este tipo de operaciones, lo cierto es que de los medios que aportó fueron insuficientes para demostrar dicha aseveración.

La excepción identificada como 7, se declaró infundada en la audiencia preliminar del presente asunto.

De este modo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la parte demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aunque argumenta que la operación controvertida es responsabilidad de la parte actora, lo cierto es, que no aportó ningún medio de convicción para demostrar dicha aseveración; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad de la parte actora para autorizar o efectuar las operaciones bancarias cuestionadas.

La excepción número 3, es inatendible, esto en virtud de que de autos no consta que se haya permitido a la parte actora variar o modificar la litis, subsanar las omisiones que haya tenido el escrito de demanda ni



de ofrecer pruebas de manera extemporánea, pues en todo momento, se ha atendido al principio de estricto derecho que rige en materia mercantil.

Ahora, la excepción marcada con el número 6, se atenderá en el considerando octavo.

En esa virtud, del análisis del escrito de demanda, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que las operaciones reclamadas hayan sido solicitadas y autorizadas por la parte actora.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en las operaciones controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de dos operaciones bancarias por la cantidad de \$750,001.00 (setecientos cincuenta mil un pesos 00/100 moneda nacional) y \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), dando un total de \$1'500,001.00 (un millón quinientos mil un pesos 00/100 moneda nacional), realizadas con cargo a la cuenta *****; y como consecuencia la cancelación de las mismas, y el reembolso a favor de la parte actora de la cantidad declarada nula a la cuenta referida.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Intereses. La parte actora en la prestación identificada como B), reclama el pago de los intereses legales que haya generado y siga generando la cantidad de \$1'500,001.00 (un millón quinientos mil un pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y la jurisprudencia 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 4 de agosto de 2023, del rubro “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS”; se condena a la demandada al pago de los intereses legales a favor de la parte actora a razón del 6% anual, por la cantidad total de \$1'500,001.00 (un millón quinientos mil un pesos 00/100 moneda nacional), a partir del 7 de agosto de 2026, fecha en que reportó los cargos no reconocidos sin su consentimiento, y se generarán hasta el momento en que se haga el pago de la cantidad citada.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de dos operaciones bancarias por la cantidad de **\$750,001.00 (setecientos cincuenta mil un pesos 00/100 moneda nacional)** y **\$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, dando un total de **\$1'500,001.00 (un millón quinientos mil un pesos 00/100 moneda nacional)**, realizadas con cargo a la cuenta *****; y como consecuencia la cancelación de las mismas, y el reembolso a favor de la parte actora de la cantidad declarada nula a la cuenta referida.

TERCERO. Se condena a la demandada al pago de los intereses legales en términos de la presente resolución, los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

CUARTO. No se condena en gastos y costas.

QUINTO. Se concede a la parte enjuiciada, el término de **tres días hábiles** a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente Dalia Concha Castellanos**, Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Juan Christian García Tavera**, Secretaria con quien actúa y da fe. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173235769_4006000042370226009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CHRISTIAN GARCIA TAVERA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.51.ff	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:18:08 - 29/10/26 18:18:08	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e1 ec 04 52 e7 29 ed b5 53 00 62 b3 fb 80 08 27 64 da 18 03 52 b6 ea fa 41 41 74 aa ef bf df f5 0d 0e 10 f9 b9 16 b8 10 61 46 d0 8a 96 bc 94 5c b4 ef 02 5a 68 d9 24 2a ba 75 1a 50 13 c5 c9 13 e6 0d 93 c6 70 b8 c1 be 72 7f 05 f6 0c 82 d1 fc 9c fb 51 01 2f 30 15 3d 6b e5 6b 24 9f 28 69 71 96 ce 2a d4 e1 9b 82 0e 6e 11 bc af 81 8b 52 17 c7 2e 8b cc 21 52 6f b4 3c 08 26 36 57 3f bd 8b 84 75 3a 0c 68 cd fe c4 a5 a1 ae 51 5e d7 03 10 2b 61 d3 a5 8c c2 f8 10 dd e2 c7 66 62 85 26 5a 51 e2 27 db 98 e5 61 f5 6c 61 fe 52 6b 8f dc 66 87 41 25 16 39 b1 cc e1 23 33 89 82 2a 3d e0 0a 90 9d 9f 08 8b 1b ef 62 be ba 3a 4d d1 67 83 f4 2a 9e d6 58 23 e4 18 31 df fd 54 7b 69 1a 9d 4a 1a 38 9c d3 72 e4 de 11 8f a9 a1 2f 99 7b c6 b3 e1 3d d5 e5 1d 40 3f d4 a0 e6 51 82 bb 9d 17 2c c9 9f a0 5b 68 8b c6 ac a5 45 82 4a ee fd 1a 73 d7 9e 24 0f 9c a5 0e 00 04 d5 7b 27 f2 9a 56 82 69 5e 07 a7 aa b8 9e 9e ce 2a 78 ad 36 4f 00 64 60 13 bd d5 98 5a f0 54 0b db 37 f5 39 b6 ef 24 b3 4e eb c2 84 b5 64 28 f4 5e 36 4b 6a 92 27 19 e8 29 a7 d3 65 df ca 72 37 e5 6c 4b e4 e8 67 0d f6 b2 a0 39 ec 51 71 9c 73 fa 64 cb 45 7e ac cf 05 da 2f b4 22 e7 af c9 b0 63 c8 3e 09 f0 b0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:18:08 - 29/10/26 18:18:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.51.ff			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:18:09 - 29/10/26 18:18:09			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	228014202			
Datos estampillados:	wLplxNzasdR+D7EQw3Ez3egox+0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:25:35 - 29/10/26 18:25:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 7e 95 00 2c 90 6b 0e b5 2d 81 9e bc 15 86 f7 fc c6 65 36 ab 0c 32 d1 7a 9c 6d a8 3c ac 54 b8 52 f2 fd fc b2 0c 82 16 7d e6 b5 6a 9a a5 e4 ca 1e 20 f8 ee 03 18 0a 12 07 9d 51 42 b3 c4 16 e9 97 83 5f 00 19 7c d6 05 a2 ed 59 cd 98 f7 d0 4d d2 16 6d b6 d2 a3 42 6e 23 b5 40 bf b8 b8 81 0b 46 bd cf 96 3c 6d 60 3a ad 1c ff 01 d1 6e ab 1d 92 b6 1c ac 7d 8a 7b 62 e6 c9 d1 f0 d4 2a f9 d4 04 a9 88 ce e3 05 b9 ed 8f ac 1d ea 8b 45 ef 0e 80 64 5b 19 58 0c 4d d0 d0 46 29 08 f1 78 0d 52 51 68 fa a6 ab 87 ca 85 8b 01 e8 f4 5e 92 72 4e 0c 95 fc ba f4 55 6a 89 71 10 34 07 d4 28 4f 7e 8f e2 f0 2c a9 d3 cb 03 5c 96 5f 65 d6 51 2c d8 39 17 c6 cb 58 c0 5c 09 ad 29 7a 0c 78 f2 88 43 69 41 e8 22 16 cc e8 4b 69 a6 4f 74 2e f6 77 aa f9 d0 ef f1 c3 92 6c 9a 40 07 6e b7 60 36 3d c2 9a f0 05 39 8b 49 05 24 2d 84 64 30 28 64 cb c6 4a c6 14 ce 38 c9 69 85 af e3 c8 60 12 79 08 3d 61 3b 7d e7 64 14 46 de 74 9b f6 85 84 59 29 d8 d3 cf 9d 4a 3c c8 97 fe fd d6 8a 3c 35 6c 20 28 d1 cd 82 99 3d c2 a1 ce 20 72 59 8c f3 68 f2 d0 a7 d4 fa 26 fc d7 da 88 bc 6f fd 1d ac 68 26 11 90 d2 ba a1 7e 44 d9 1d f0 8b cb d3 b8 8e d5 a6 5d 8c df 8c 78 15 46 ed 89 cd 3e 32 35 44 ae 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:25:36 - 29/10/26 18:25:36			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	30/10/26 00:25:36 - 29/10/26 18:25:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	228018342			
Datos estampillados:	nAjBHsvmdRhenYQTf8kUoA4LGTU=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Christian García Tavera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.